



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº7 DE MALAGA

C/ FISCAL LUIS PORTERO GARCIA S/N

Tlf.: 951938460/951938310/951938525. Fax: 951939177- cuenta 4333

NIG: 2906745320180003112

Procedimiento: Procedimiento abreviado 456/2018. Negociado: E

Procedimiento principal:[ASTPOR[ASNPOR]

De:

y

Procurador/a Sr./a.: JESUS JAVIER JURADO SIMON

Letrado/a Sr./a.: TRINIDAD MOLTO GARCIA

Contra D/ña.: AYUNTAMIENTO DE MALAGA

SENTENCIA Nº 368/21

En la ciudad de Málaga, en la fecha de su firma electrónica.

El magistrado titular de este Juzgado, **Ilmo. Sr. D. José Luis Franco Llorente**, ha visto el recurso contencioso-administrativo número **456/2018**, interpuesto por [REDACTED] representados por el procurador D. Jesús Javier Jurado Simón y defendidos por la letrada D.ª Trinidad Moltó García, contra el **AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA**, representado y defendido por el letrado de sus servicios jurídicos, siendo la cuantía del recurso **INDETERMINADA**.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La representación de [REDACTED] interpuso recurso contencioso-administrativo contra las resoluciones de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Málaga de fechas 14 de mayo (para los dos primeros) y 19 de junio de 2018 (para el tercero), desestimatorias de los recursos de reposición interpuestos contra las que habían denegado sus solicitudes de reconocimiento de un complemento de destino consolidado superior al que tienen establecido.

En el suplico de su demanda interesaban los actores se dicte sentencia que revoque las resoluciones impugnadas y les reconozca los complementos de destino reclamados (a [REDACTED] y [REDACTED] el nivel 21, y a [REDACTED] el nivel 20);





el reconocimiento a las retribuciones económicas correspondientes a los niveles consolidados, y el reconocimiento del derecho a percibir las diferencias salariales existentes por lo percibido en función del complemento de destino fijado por el Ayuntamiento de Málaga, y lo que debieran percibir conforme al complemento de destino consolidado, por consiguiente, con efecto retroactivo.

SEGUNDO.- Subsanados los defectos del escrito inicial se acordó reclamar el expediente administrativo y señalar día para la vista, que se celebró el 2 de febrero de 2021 con la asistencia de los letrados de las partes y el resultado que consta en autos.

TERCERO.- En la tramitación de este recurso se han observado las prescripciones legales esenciales a excepción del plazo para dictar sentencia, por la acumulación de asuntos pendientes de resolución.

A los que son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- OBJETO DEL RECURSO.

Los recurrentes, que ingresaron en el Cuerpo de Policía Local del Ayuntamiento de Málaga en un proceso selectivo llevado a cabo conforme a la bases aprobadas por acuerdo de 25 de mayo de 2015, habiendo accedido () y () mediante procedimiento de movilidad horizontal y () por el turno libre, impugnan la denegación de su solicitud de reconocimiento del grado personal que tenían consolidado en otras Administraciones públicas () y () el nivel 21, por servicios prestados en el Ayuntamiento de Estepona, y () por servicios en los Ayuntamientos de Montellano, Morón de la Frontera y Algeciras), solicitudes que fueron denegadas al considerar el Ayuntamiento de Málaga que como personal de nuevo ingreso en esa Corporación deben ser retribuidos conforme al nivel 17, que es el asignado por ese Ayuntamiento a los puestos de Policía Local.

Los recurrentes invocan su derecho a la carrera profesional y la normativa sobre grado personal, que el Ayuntamiento considera inaplicable al personal de nuevo ingreso.





SEGUNDO.- NORMATIVA INVOCADA.

El Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, establece en su artículo 14.

c) como un derecho individual de los funcionarios de carrera el derecho

"..a la progresión profesional y promoción interna según principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad mediante la implantación de sistemas objetivos y transparentes de evaluación".

Y en su Disposición adicional novena establece que

"La carrera profesional de los funcionarios de carrera se iniciará en el grado, nivel, categoría, escalón y otros conceptos análogos correspondientes a la plaza inicialmente asignada al funcionario tras la superación del correspondiente proceso selectivo, que tendrán la consideración de mínimos. A partir de aquellos, se producirán los ascensos que procedan según la modalidad de carrera aplicable en cada ámbito".

Por su parte, el Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento general de Ingreso del Personal al servicio de la Administración General del Estado y de provisión de puestos de trabajo y promoción profesional de los Funcionarios Civiles de la Administración General del Estado, dispone en su artículo 70 ("Grado Personal"), en lo que ahora interesa:

"1. Los puestos de trabajo se clasifican en 30 niveles.

2. Todos los funcionarios de carrera adquirirán un grado personal por el desempeño de uno o más puestos del nivel correspondiente durante dos años continuados o tres con interrupción, con excepción de lo dispuesto en el apartado 6 de este artículo, cualquiera que fuera el sistema de provisión.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, los funcionarios que obtengan un puesto de trabajo superior en más de dos niveles al correspondiente a su grado personal, consolidarán cada dos años de servicios continuados el grado superior en dos niveles al que poseyesen, sin que en ningún caso puedan superar el correspondiente al del puesto desempeñado, ni el intervalo de niveles correspondiente a su Cuerpo o Escala.

3. Los funcionarios consolidarán necesariamente como grado personal inicial el correspondiente al nivel del puesto de trabajo adjudicado tras la superación del proceso selectivo, salvo que con carácter voluntario pasen a desempeñar un puesto de nivel inferior, en cuyo caso consolidarán el correspondiente a este último...

11. El reconocimiento del grado personal se efectuará por el Subsecretario del Departamento donde preste servicios el funcionario, que dictará al efecto la oportuna resolución, comunicándose al Registro central de personal dentro de los tres días hábiles siguientes.





El grado reconocido por los órganos competentes de otra Administración pública será anotado en el Registro central de personal hasta el nivel máximo del intervalo correspondiente a su grupo de titulación, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del art. 71 de este reglamento, una vez que el funcionario reingrese o se reintegre a la Administración General del Estado en el mismo cuerpo o escala en que le haya sido reconocido el grado personal.

Los servicios prestados en otra Administración pública que no lleguen a completar el tiempo necesario para consolidar el grado personal serán tenidos en cuenta a efectos de consolidación del grado, cuando el funcionario reingrese o se reintegre a la Administración General del Estado, en el mismo cuerpo o escala en el que estuviera dicho grado en proceso de consolidación y siempre dentro de los intervalos de niveles previstos en el art. 71 de este Reglamento.

Lo dispuesto en el párrafo anterior se realizará de conformidad con las previsiones que, para la consolidación de grado personal, se establecen en este reglamento...

Y conforme al artículo 78.3,

“3. Los funcionarios de promoción interna podrán conservar, a petición propia, el grado personal que hubieran consolidado, siempre que se encuentre incluido en el intervalo de niveles correspondiente al Cuerpo o Escala a que accedan. El tiempo de servicios prestados en los de origen en las anteriores condiciones podrá ser de aplicación, a su solicitud, para la consolidación del grado personal en el nuevo Cuerpo o Escala”.

TERCERO.- DECISIÓN DEL RECURSO.

En un supuesto análogo al que ahora nos ocupa la Sala de lo Contencioso-administrativo del TSJ de Andalucía (Málaga), sección 1ª, mediante la sentencia n.º 582/2011, de 25 febrero, dictada en el recurso 517/2007, confirmó la dictada por el Juzgado n.º 5 de esta provincia en el recurso núm. 450/06, que había desestimado a su vez la pretensión de un funcionario ingresado en el Cuerpo de Policía Local del Ayuntamiento de Málaga mediante el mecanismo de movilidad horizontal, para que se reconociera el nivel de complemento de destino (18) que tenía reconocido en otra Administración local.

Decía la sentencia de la Sala en su fundamento jurídico cuarto que

“...debe tenerse en cuenta que el acceso del recurrente de forma voluntaria al servicio de la demandada... procede de plaza no integradas dentro de la plantilla de la misma, dotada con los emolumentos correspondientes al grupo 16 en relación y demás retribuciones complementarias asignadas en el presupuesto general municipal, habiéndose fijado para la categoría de policía local del nivel 16 de complemento de destino, conforme al acuerdo de funcionarios vigente en el año 2005 del Ayuntamiento demandado... insistiendo una vez más en el nos encontramos como ya se reconoce la sentencia apelada con un sistema de acceso a todas las categorías de los cuerpos de policía local, mediante el sistema a de movilidad sin ascender. Y no como si se tratara de un concurso de traslado entre Ayuntamientos...”





La sentencia n. 223/2007, de 23 de marzo, dictada por el TSJ Cataluña (CA), sec. 4ª, en el recurso 5/2006, rechazó que el grado consolidado en otro Ayuntamiento haya de tenerse en cuenta en los casos de acceso a otra Administración local, con los siguientes argumentos:

"...FJ Quinto.- ... no estamos ni ante un supuesto de promoción interna, de integración de provisión de puestos de trabajo, de transferencia de funcionarios. Tampoco estamos ante un supuesto de movilidad interadministrativa.

Es un hecho no cuestionado que el recurrente ingresó en el Cuerpo tras la superación de un proceso selectivo por el sistema de concurso oposición libre... luego su relación de servicio con el Ayuntamiento de ... está vinculado tanto por lo que se aprobó en la oferta pública de empleo (que incluye las plazas dotadas presupuestariamente y que se hallan vacantes al tiempo de su aprobación...) como por la RPT del Consistorio, y de lo que establecía la convocatoria que tenía que ajustarse a ambas. No existe duda alguna de que las plazas que se convocaban eran de policía local, de nuevo ingreso, y con un nivel de complemento de destino 14.

Es cierto que todo funcionario tiene derecho a poseer un grado personal correspondiente a alguno de los niveles en que se clasifican los puestos de trabajo Ahora bien, aquí este derecho no se ha vulnerado, puesto que al recurrente se le asignó un grado personal, el 14, que es el que correspondía de acuerdo con la RPT a los agentes de la Policía Local. Por lo demás, ...todos los puestos de trabajo de la Administración local reservados a funcionarios deben clasificarse en 30 niveles, de acuerdo con su valoración, en función de criterios de titulación, especialización, responsabilidad, competencias y, si procede, mando, exigidos para su ejercicio. Esta valoración ha de efectuarse y plasmarse en la RPT, como instrumento técnico a través del cual cada Administración realiza la ordenación del personal, de acuerdo con las necesidades de los servicios; en ella tienen que precisarse los requisitos para el desempeño de cada puesto de trabajo y las demás circunstancias que exige la normativa aplicable, siendo uno de ellos, el nivel de complemento de destino. En esta configuración la Administración no es enteramente libre, es decir, que no puede apartarse de la objetividad ni desconocer el principio de legalidad, pero sí tiene potestad autoorganizativa de modo que, como en este caso sucede, puede catalogar el puesto de agente de la policía local y atribuirle un nivel de CD 14 siempre que esté nivel sea adecuado a las funciones a desempeñar y a los requisitos exigidos para su desempeño, titulación, etc.

También es cierto que el grado consolidado es un derecho del funcionario que tiene efectos administrativos y económicos. De ahí que ahora hayamos de examinar si la consolidación de un grado personal previo al ingreso y en relación con otra Administración (el Ayuntamiento de ...) ha de tener esos efectos administrativos y económicos en su relación de servicio con esa otra Administración cuando dicha relación nace, ex novo, como es el caso.

Y la conclusión ha de ser negativa. En primer lugar porque el Ayuntamiento efectuó la convocatoria de acuerdo con su propia oferta pública de empleo, su propia capacidad presupuestaria y ajustándose a su RPT o catálogo. Ya hemos dicho que se trataba de un sistema selectivo de acceso, de modo que quienes participaban sabían que, de ser seleccionados, iban a ocupar las plazas vacantes en la RPT y contenidas en la Oferta





Pública de Empleo y lo más importante que dichas plazas tenían asignado un nivel 14. Además, a los funcionarios de nuevo ingreso se les asigna el grado correspondiente a los niveles incluidos en los intervalos, según los grupos de Cuerpos y Escalas a los que pertenezcan, según se deduzca de la RPT o del catálogo.... En este caso la plaza tenía reconocido un nivel 14 y, en modo alguno, se ha acreditado que le correspondiera un nivel superior (lo cual afectaría también a la RPT). Por último, precisamente porque estamos ante un supuesto de acceso no son aplicables las normas sobre consolidación de grado..."

Y también viene al caso la cita de la sentencia n.º. 353/2018, de 6 de julio, dictada por el TSJ Castilla-La Mancha (CA), sec. 2ª, en el recurso 253/2017:

"FJ Tercero.-

El recurso interpuesto no puede prosperar con base en la regulación legal existente para la Función Pública de la Administración General del Estado....

Debemos partir que el grado personal dentro de la Administración General del Estado es... una manifestación del desarrollo de la carrera profesional de un funcionario, consolidándose el mismo por el desempeño de un puesto de trabajo determinado perteneciente o desempeñado desde un Cuerpo o Escala también concreto y determinado. Como se declara en las Sentencias de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco de 31 de enero -recurso n.º. 2004/2002 -, y 14 de marzo -recurso n.º. 676/2003 - de 2005: "El grado personal es consecuencia de la carrera administrativa y de la promoción profesional dentro de ella, y se desenvuelve dentro de cada Cuerpo y Escala que es el ámbito de materialización de la misma, de forma tal que si a nivel individual alguien es funcionario de dos Cuerpos y Escalas distintas en una misma o distintas Administraciones Públicas, los logros de la promoción profesional alcanzados en una de ellas no pueden tener incidencia alguna sobre la otra, pues no están previstas para otorgar al funcionario un sello o distinción de mérito y capacidad en todo Cuerpo o Escala funcional aunque sea ajeno a aquel en que lo ha obtenido... Por demás, todas las referencias normativas se hacen necesariamente en cuanto a grado personal a ese intervalo de niveles que corresponden al Cuerpo o Escala, -así artículo 70.2 del citado Reglamento-, que es el ámbito en el que se desarrolla la carrera administrativa. Precisamente la situación administrativa de Excedencia Voluntaria en una carrera administrativa carece de toda eficacia en orden a la consolidación del grado en ese Cuerpo o Escala de origen, - artículo 70 Reglamento en relación con artículos 15 y 19 del Reglamento de Situaciones Administrativas aprobado por R.D. 365/1995-, con lo cual la desconexión entre el grado de ambos Cuerpos y Escalas queda plenamente reafirmada, pues ese tiempo en excedencia no computa a efectos de promoción, trienios y derechos pasivos en el Cuerpo o Escala en que se está excedente. ¿Cómo podrá decirse entonces que esa situación, fuera de todos los supuestos legales de obtención de grado personal, comunica el obtenido a la situación de activo en que al funcionario se encuentre en otra Administración, Cuerpo o Escala? Nada de eso ocurre, sino que se trata en tales casos de funcionarios que poseen o ejercen no una sino dos carreras administrativas y están implicados en dos diferentes procesos de promoción profesional, cada uno de los cuales se articula y desenvuelve por separado en función de los puestos de trabajo de cada situación y organización administrativa". En el mismo sentido, se pronuncia la Sentencia de la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 9 de mayo de 2000 -recurso n.º. 3.226/97 -.

De lo expuesto, dice la SAN, sección 1 del 22 de noviembre de 2013, se infiere que el





grado personal se adquiere por la pertenencia del funcionario a un concreto Cuerpo (y no a otro), razón por la cual el art.70.3 del Real Decreto 364/95, de 10 de marzo establece que los funcionarios consolidarán necesariamente como grado personal inicial el correspondiente al nivel del puesto de trabajo adjudicado tras la superación del proceso selectivo. No es atendible como pretende la actora la configuración de un derecho de consolidación de un grado alcanzado en un puesto de trabajo y que se pueda hacer valer como derecho ad personam, con ocasión del desempeño de un puesto de trabajo en otro Cuerpo diferente.

Es cierto, conforme a la normativa expuesta que se conserva el grado personal consolidado por parte de los funcionarios que accedan a un Cuerpo o Escala por promoción interna (art. 78.3 del Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo), pero es acorde con lo relatado, ya que se trata de una promoción interna, es decir, dentro el mismo Cuerpo o Escala.

Por otro lado, no cabe apreciar la discriminación denunciada por la actora en relación con el reconocimiento del grado personal consolidado en una Administración cuando acceden a otra en virtud de acuerdos entre la Administración del Estado y la Autónoma, pues aparte de que no se invocan términos de comparación siendo una invocación genérica, el art. 70.11 del Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo, prevé que el perteneciente a Cuerpos, Escalas o Especialidades de la función pública estatal que preste servicios en las Administraciones de las Comunidades Autónomas, no hay obstáculos legales a que éstas reconozcan el que consolide mientras desempeñe puestos de trabajo de las mismas. esta Sala lo expresó con claridad en la Sentencia nº 106/2008, de veinte de mayo, Sección Segunda, cuando hablaba de "la necesidad de distinguir con la necesaria claridad entre el concepto de "nivel de un puesto de trabajo" (arts. 21.1.a y 23.3.a de la Ley 30/1984, de 2 de agosto) y el de "grado personal consolidado de un funcionario" (art. 21.1.c y d, y 2 de la misma norma). El grado consolidado es un derecho personal del funcionario que, una vez consolidado, queda adquirido. Naturalmente si inicia una nueva relación funcional en otro Cuerpo puede perderlo, y por eso se establece la excepción legal para el caso de la promoción interna, a la que se alude en la sentencia; pero en el caso de autos no es preciso apelar a regla especial alguna, pues la interesada simplemente no ha cambiado de Cuerpo, sólo de destino por un procedimiento legalmente establecido"... , añadiendo que "la consolidación de grado tiene la eficacia de garantizar (art. 21.2.a) "cualquiera que sea el puesto de trabajo que desempeñe". En el mismo sentido las SSTSJ de Madrid de 7/9/2013 y 8/7/2011 y de Cataluña de 23/5/2013..."

En definitiva, el grado personal se consolida en función de la pertenencia a un determinado Cuerpo o Escala, por ser la manifestación del desarrollo de la carrera profesional en aquéllos, de modo que el hecho de que un funcionario tenga reconocido un grado personal en un Cuerpo al que pertenezca no implica el reconocimiento de ese mismo grado en otro Cuerpo del que sea miembro o al que acceda en el futuro, sino que tendrá un grado personal en cada uno de ellos, aún cuando sean del mismo grupo de titulación, siendo la única excepción el acceso por promoción interna a un Cuerpo del Subgrupo superior.

Procede, en consecuencia, la desestimación del recurso.





CUARTO.-COSTAS PROCESALES.

Aunque el recurso ha sido desestimado no se advierten motivos bastantes para condenar a los actores al pago de las costas, al poderse discutir jurídicamente la viabilidad de sus pretensiones (artículo 139 LJCA).

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

DESESTIMO el recurso, sin imposición de costas.

Notifíquese esta sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra ella podrán interponer, en este Juzgado y para ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía en Málaga, **Recurso de Apelación** en el plazo de quince días desde su notificación.

Previamente a la interposición del recurso, las partes que no estuvieran exentas deberán constituir el depósito previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la LOPJ, redactada por la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre, consignando la cantidad de 50 € en la cuenta de este Juzgado en la entidad Banco [REDACTED] con número [REDACTED] lo que deberán acreditar al tiempo de la interposición del recurso, sin perjuicio de la posibilidad de subsanación.

Y una vez sea firme, remítase **testimonio de la misma junto con el expediente administrativo, al lugar de origen de éste.**

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará certificación a las actuaciones, lo pronuncio, mando y firmo.

"La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes."

